

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja en el sentido que el día 2 de marzo del año 2020 se recibió del Centro de Servicios judiciales para los juzgados civiles y de familia el anterior memorial. Pasa a despacho de la señora juez para proveer, hoy 09 de julio del año 2020.



CÉSAR AUGUSTO SEPÚLVEDA SALAMANCA
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
ARMENIA-QUINDÍO

Armenia, Q, nueve (09) de julio de dos mil veinte (2020).

Asunto	: Decreta medida
Clase De Proceso	: Ejecutivo Singular
Demandante	: Conjunto Residencial Torres del Alcazar
Demandado	: Oscar Antonio Noguera Chica
Radicado	: 630014003007-2015-00456-00

Teniendo en cuenta lo señalado en la constancia secretarial que antecede y una vez revisado el proceso, el Juzgado considera procedente decretar nuevamente la medida de embargo sobre el bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria Nro. 280-53070, por cuanto en su momento la misma no surtió efectos, en consecuencia y de conformidad con lo establecido por el artículo 599 del C.G. del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria Nro.**280-53070** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia, denunciados como de propiedad del ejecutado **OSCAR ANTONIO NOGUERA CHICA**.

Líbrese el OFICIO pertinente, con la designación de los números de identificación de la parte demandante y demandada. Una vez inscrito éste se resolverá con relación al secuestro.

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA HURTADO GUTIÉRREZ
JUEZA.

M.MR.

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
ARMENIA – QUINDIO
LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICO
POR FIJACIÓN EN EL **ESTADO NRO.057**

DE JULIO 10 DE 2020

CESAR AUGUSTO SEPÚLVEDA SALAMANCA
SECRETARIO

Luego de su estudio, se advierte que ésta no fue subsanada en debida forma, de acuerdo a lo indicado en el auto de fecha 24 de febrero del cursante año, pues si bien es cierto, el profesional del derecho adecuó los hechos de la demanda, no adecuó las pretensiones, tal y como se advirtió en la citada providencia en donde se le indica:

1... “considerando que los mismos son base o fundamento para **lo que se pretende...**”

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto por el inciso 4° del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda instaurada por la COOPERATIVA AVANZA en contra de JUAN FRANCISCO ARBOLEDA QUIJANO por lo considerado anteriormente.

SEGUNDO: Se ordena la devolución a la parte demandante de los anexos allegados con la demanda, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente y
hágase cancelación de su radicación en el sistema.

NOTIFÍQUESE

CAROLINA HURTADO GUTIÉRREZ
JUEZA

M.mr

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
ARMENIA – QUINDIO
LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICO
POR FIJACIÓN EN EL ESTADO No.

028 DE FEBRERO 19 DEL AÑO 2020

MANUEL FERNANDO ROJAS VELASQUEZ
SECRETARIO